

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014. Materia: Civil.

Recurrente: Héctor Radhamés Fermín Santos.

Abogados: Licdos. Daniel Arturo Cepeda, Ramón Antonio Fermín Santos y José Cristóbal Cepeda Mercado.

Recurrido: Jesús Apolinar Ureña García.

Abogado: Lic. Eddy Bonifacio.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 24 de febrero de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Fermín Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030573-7, domiciliado y residente en la casa núm. 160 de la calle 12 de Julio de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), dictada el 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Arturo Cepeda por sí y por el Licdo. Ramón Antonio Fermín Santos y José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leticia Ortega, por sí y por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogados de la parte recurrente Jesús Apolinar Ureña García;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos y el Licdo. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogados de la parte recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida Jesús Apolinar Ureña García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de febrero de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que, con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Apolinar Ureña García contra Héctor Radhamés Fermín Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 15 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00362-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la presente demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condena al señor HECTOR RADHAMES FERMIN SANTOS, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) MAS EL 1.7% de interés mensual, a favor del demandante señor JESÚS APOLINAR UREÑA GARCIA, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO;** Condena, a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic); que, no conforme con dicha decisión, el señor Héctor Radhamés Fermín Santos, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 368/2013, de fecha 6 de agosto de 2013, del ministerial Danny Romery Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), de fecha 29 de septiembre de 2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente: **"PRIMERO: DECLARA** bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 368-2013, de fecha seis (06) del mes de Agosto del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Danny Romery Ynoa Polanco, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, actuando a requerimiento del Dr. Héctor Radhamés Fermín Santos, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Doctor Ramón Antonio A. Fermín Santos y al Licdo. Ysmael Antonio Veras, en contra de la Sentencia Civil No. 00362-2013, de fecha quince (15) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO: RECHAZA,** en cuanto al fondo y en consecuencia **CONFIRMA,** en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; **TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordenando su distracción en provecho del abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad o en mayor parte" (sic);**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto de los 200 salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades, de eludir el fondo de la cuestión planteada, procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinarlas con antelación a los planteamientos realizados por el recurrente contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 29 de

octubre de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

*“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;*

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó al hoy recurrente Héctor Radhamés Fermín Santos, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la parte hoy recurrida, Jesús Apolinar Ureña García, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los planteamientos hechos por el recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Radhamés Fermín Santos, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00113 (C), del 29 de septiembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Eddy Bonifacio, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 24 de febrero de 2016, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

